

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR VIÑA APALTAGUA LIMITADA**

RES. EX. N° 6/ ROL F-003-2020

Santiago, 12 DE JUNIO DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (PDC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 27 de enero de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2020, mediante la Formulación de Cargos a Viña Apaltagua Limitada (en adelante, indistintamente “el Titular”, “la Empresa” o “Viña Apaltagua”) contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-003-2020, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a) y n) de la LO-SMA. Al respecto, mediante el Resuelve III de la resolución señalada, se requirió información al titular con carácter de urgente.

8. Que, la resolución en comento fue notificada personalmente a Viña Apaltagua el 28 de enero de 2020, en los términos del artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

9. Que, con fecha 07 de febrero de 2020, se presentó un escrito por medio del cual se solicitó una ampliación del plazo para presentar un PdC. En este sentido, si bien el escrito indicado está firmado, no se individualiza al firmante, y tampoco se acompañaron documentos que acrediten que el firmante haya sido designado como representante legal de la sociedad, o como apoderado conforme al artículo 22 de la Ley 19.880.

10. Que, con fecha 11 de febrero de 2020, mediante Res. Ex. N.º 2/Rol F-003-2020, se resolvió rechazar la solicitud de plazo presentada, ampliar de oficio los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento y Descargos, requiriendo además a Viña Apaltagua Limitada que presente antecedentes mediante los cuales se acredite la designación de uno o más representantes legales y, o apoderados.

11. Que, con fecha 11 de febrero de 2020, se llevó a cabo en oficinas de esta Superintendencia una Reunión de Asistencia al Cumplimiento con personal de Viña Apaltagua Limitada, a efectos de plantear lineamientos para la presentación de un Programa de Cumplimiento en el procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 3° literal u) de la LO-SMA.

12. Que, la Res. Ex. N° 2/Rol F-003-2020 fue notificada personalmente a Viña Apaltagua con fecha 13 de febrero de 2020, en los términos del artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

13. Que, con fecha 18 de febrero de 2020, se realizó una nueva presentación firmada sin identificar al firmante, acompañando un Programa de Cumplimiento y adjuntando además un soporte digital que contenía archivos electrónicos mediante los cuales se respaldó, en parte, la información contenida en los antecedentes presentados físicamente.

14. Que, mediante Res. Ex. SMA N.º 518 de 23 de marzo de 2020, Res. Ex. N.º 548 de 30 de marzo de 2020 y Res. Ex. N.º 575 de 07 de abril de 2020, en virtud de la alerta sanitaria decretada por el Gobierno de Chile, se resolvió suspender la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a contar del 23 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

15. Que, con fecha 05 de mayo de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N.º 267/2020, por razones de distribución interna se designó como Fiscal Instructor Titular a Daniel Garcés Paredes y como Fiscal Instructor Suplente a Mauro Lara Huerta.

16. Que, con fecha 06 de mayo de 2020, Belén Rodríguez Vargas realizó una presentación mediante la cual solicitó que Viña Apaltagua Limitada sea notificada en el presente procedimiento sancionatorio mediante los correos electrónicos indicados en su presentación. Asimismo, cabe señalar que Belén Rodríguez no acompañó antecedentes que permitan acreditar que tiene facultades para representar a la empresa ante este Servicio.

17. Que, con fecha 11 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N.º 3/Rol F-003-2020, se resolvió, previo a proveer la presentación del Programa de Cumplimiento y previo a proveer la presentación de fecha 06 de mayo de 2020, reiterar el requerimiento realizado a Viña Apaltagua Limitada para que la empresa presente antecedentes mediante los cuales acredite la designación de uno o más representantes legales, o apoderados, quienes además deberán ratificar las presentaciones indicadas.

18. Que, la Res. Ex. N.º 3/Rol F-003-2020 fue notificada personalmente a Viña Apaltagua con fecha 12 de mayo de 2020, en los términos del artículo 46 inciso 3º de la Ley N.º 19.880.

19. Que, con la misma fecha indicada en el considerando anterior, se realizó una nueva presentación sin firmar mediante la cual se acompañaron diversos antecedentes con el objeto de acreditar la personería de Bernardo Mateluna Pacheco, Carlos Krauss Abusleme y Santiago Long Achurra para representar a Viña Apaltagua Limitada. Sin embargo, las presentaciones no permiten acreditarlo debido a que solo se acompañaron copias de inscripciones en el registro de comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, así como publicaciones en el Diario Oficial, en las cuales no se detallan las facultades otorgadas a los representantes legales individualizados.

20. Que, con fecha 20 de mayo de 2020, Bernardo Mateluna Pacheco y Santiago Long Achurra presentaron un escrito mediante el cual ratificaron la presentación del PdC realizada con fecha 18 de febrero de 2020, la solicitud de notificación por correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2020 y la respuesta a la Res. Ex. N.º 3/Rol F-003-2020, de fecha 12 de mayo de 2020. Asimismo, se acompañaron antecedentes para acreditar las facultades de representación de los dos firmantes del documento.

21. Que, con fecha 25 de mayo de 2020, mediante Memorándum N.º 25490/2020, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

22. Que, con fecha 29 de mayo de 2020, el titular presentó una serie de antecedentes para aportar información en virtud de lo requerido mediante el resuelvo III de las resoluciones exentas N.º 1/Rol F-003-2020 y N.º 3/Rol F-003-2020.

23. Que, con fecha 29 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N.º 4/Rol F-003-2020 (nominada por error de tipeo como Res. Ex. N.º 3/Rol F-003-2020), se resolvió tener por presentado el PdC, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, el titular considere las observaciones efectuadas por este Servicio, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para presentar el PdC refundido.

24. Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue enviada por correo electrónico con fecha 01 de junio de 2020, entendiéndose notificada con fecha 02 de junio de 2020, según fuera proveído mediante Resuelvo II de la resolución precitada previamente.

25. Que, con fecha 04 de junio de 2020, Viña Apaltagua presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo para responder a las observaciones realizadas mediante Res. Ex. N.º 4/Rol F-003-2020.

26. Que, con fecha 08 de junio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 5/Rol F-003-2020, se resolvió ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido.

27. Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue enviada por correo electrónico con fecha 08 de junio de 2020, entendiéndose notificada con fecha 09 de junio de 2020.

28. Que, finalmente, estando dentro de plazo, con fecha 11 de junio de 2020, el titular presentó un PdC refundido, incorporando el plan de acciones y metas, el plan de seguimiento del plan de acciones y metas, el cronograma, una serie de medios de verificación de ejecución de acciones y un informe de efectos.

III. Sobre el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Viña Apaltagua Limitada

29. Que, Viña Apaltagua Limitada no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que el Programa de Cumplimiento fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

30. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido ante esta Superintendencia.

31. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones, la que fuera renovada mediante Res. Ex. N° 549, de 31 de marzo de 2020.

32. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en las Res. Ex. N° 490 y 549, recién citadas, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento refundido presentado por **VIÑA APALTAGUA LIMITADA**, con fecha 11 de junio de 2020, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. Observaciones generales

1) Si bien el titular acompañó en el presente PdC refundido una serie de medios de verificación para acreditar la ejecución de diversas acciones, cabe señalar que, en caso de aprobarse el Programa, todos los medios deberán ser igualmente incorporados en los reportes iniciales, de avance y/o finales, según corresponda, durante la ejecución del PdC.

a) “Plazo de ejecución”: Se deberá indicar que las acciones N.º 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 se ejecutarán de forma permanente, vale decir, por toda la duración del Programa de Cumplimiento.

2) “Costos estimados o incurridos”: Todos los costos indicados en el PdC deberán individualizarse en totales (ej. no indicar cantidad por mes, sino el total del costo, considerando los meses comprometidos en el plazo de ejecución). Asimismo, conforme a lo indicado en la Guía PdC 2018, los montos se deberán expresar en miles.

3) “Impedimentos”: Considerando que, conforme a lo indicado en la Guía PdC 2018, los impedimentos deben consistir en condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular, se deberán eliminar los impedimentos y las acciones alternativas contempladas en las acciones N.º 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15 y 17.

4) El titular deberá presentar tanto los anexos acompañados en esta presentación, como los eventuales anexos de la próxima presentación, en un formato con mejor calidad, ya que algunos documentos de esta presentación no son legibles (ej. cotización de servicio de muestreo y análisis correspondiente a acciones N.º 8, 9 y 10).

5) Se deberán actualizar las actividades que a la fecha de presentación del PDC refundido hayan cambiado su estatus entre acciones ejecutadas, acciones en ejecución y acciones por ejecutar.

B. Observaciones respecto de acciones presentadas por el titular

A continuación se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento, cuando corresponda.

1) Hecho Infraccional N° 1: “Manejo de la Planta de Tratamiento de RILes no conforme a lo prescrito en la RCA N.º 129/2008”

a) En el informe de efectos acompañado, al analizar los efectos del hecho infraccional N.º 1 en los componentes aguas subterráneas y suelo, se concluye que se produjeron efectos pero de baja magnitud, dado que corresponden a superaciones de carácter puntual, lo que se condice con los datos acompañados (tablas N.º 1, 2, 3 y 3B). Sin embargo, al analizar los efectos del hecho infraccional N.º 3, igualmente respecto de aguas subterráneas y suelo, el titular concluye que no existieron efectos adversos en aguas subterráneas o suelo. Por tanto, el titular deberá realizar un análisis conjunto de los efectos producidos en por los hechos infraccionales N.º 1 y 3, estableciendo conclusiones coherentes entre sí, y coherentes con los datos aportados, ya que las actuales conclusiones son contradictorias.

b) Asimismo, en el informe de efectos, en lo relativo al hecho infraccional N.º 3, el titular descarta la generación de efectos, indicando que *“Para producir un grado de toxicidad ya sea en el agua subterránea y suelo, deben existir concentraciones lo suficientemente altas y sistemáticas en el tiempo (duración de la exposición), hecho que no se evidencia en los resultados de las tablas N° 1, 2 y 3”*. Al respecto, dado que el estudio no especifica cuáles son las concentraciones para producir un grado de toxicidad o efectos adversos asociados – por ejemplo, a la descarga de DBO₅ al suelo– se deberá identificar para cada parámetro superado en la descarga la posible afectación en el suelo, agua subterráneas y aire (malos olores) en base a argumentación técnica, a la consulta de literatura o a estudios. Luego para descartar dichos efectos, podrá considerar los antecedentes ya aportados, incluyéndolos en un análisis técnico que contemple las interacciones de cada parámetro superado, con el lugar de disposición (y sus características), época del año, duración de la descarga, área regada, clima (temperaturas medias, lluvias, vientos, etc.) y cualquier otra información fundamentada, mediante la cual se pueda afirmar que solo se produjeron efectos adversos de baja magnitud y no existió toxicidad o efectos adversos relevantes en el suelo y/o aguas subterráneas. Los estudios o literatura consultada deberán estar citados y referenciados en el informe de efectos.

c) En el Informe de efectos, se señala que *“El efluente de ril se mezclará con agua para diluir los parámetros y cumplir con los valores para el riego. Considerando una concentración de 3.000 mg de DBO₅, se estimó una dilución de 1:5. Esto significa que la superficie a regar aumentará en cinco veces también, por lo que se deberá contar con 2,5 há. Por lo tanto, los Riles generados por la actividad vitivinícola de Viña Apaltagua Ltda., serán posibles de disponer, vía riego, en las 7,64 há utilizables”*. Respecto de este punto, cabe señalar que la medición debe realizarse en el caudal de salida de la Planta, sin que sea apropiado diluirlo de forma previa a su medición con el objeto de cumplir con los parámetros máximos. No obstante lo anterior, en el caso que se supere el valor de DBO₅, se utilizara como referencia la aplicación de una carga orgánica máxima de 112 Kg/ ha*día, conforme a lo indicado en la Guía de aplicación de efluentes al suelo del Servicio Agrícola y Ganadero de 2010¹.

¹ Disponible en <http://www.sag.cl/sites/default/files/G-PR-GA-001%20v2.pdf>

d) Considerando que en el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 16 de mayo de 2017, se constató que el titular reconoció la generación de malos olores², los cuales no fueron considerados en la RCA N.º 129/2008³, y que la generación de los mismos tampoco fue abordada en el Programa de Cumplimiento, el titular deberá incorporar estos efectos en la descripción de los efectos negativos producidos por los hechos infraccionales N.º 1 y N.º 3 y, además, se deberá incorporar una nueva acción mediante la cual se de cumplimiento a lo indicado en el considerando 10 de la RCA N.º 129/2008. Asimismo, el titular deberá incorporar una nueva acción mediante la cual comprometa la realización periódica y permanente en el tiempo de estudios odorantes en todos los receptores sensibles cercanos, los cuales deberán ser realizados por una empresa externa en época de máxima producción de la unidad fiscalizable. Asimismo, se deberá comprometer la realización de al menos uno de estos estudios durante la ejecución del PdC, por lo que el plazo de ejecución de esta acción deberá prolongarse, a lo menos, hasta la próxima vendimia del año 2021. Además, el titular deberá incorporar una nueva acción consistente en elaborar un Protocolo de actuación en caso de detectarse malos olores, que deberá incorporar acciones de detección específica de la fuente de emisión y eliminación de la generación de olores, así como informar a esta Superintendencia sobre el incidente en caso que el mismo se produzca durante la ejecución del Programa. Igualmente, el protocolo deberá ser transmitido a los funcionarios mediante capacitaciones permanentes y periódicas.

e) “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los efectos negativos”: El titular deberá adaptar lo indicado en esta casilla conforme a lo concluido en el informe de efectos.

2) Acción N.º 1: “Reparación de las bombas aireadoras ya existentes en la planta de tratamiento de riles”

a) “Medios de verificación”: El titular deberá incorporar las facturas de materiales.

3) Acción N.º 3: “Instalación y funcionamiento de Estanque de bombeo”.

a) “Forma de implementación”: Se deberá corregir el texto, que en la presente versión del Programa es idéntico a la acción N.º 2.

b) “Costos estimados”: En caso que el costo contemplado para esta acción sea el mismo que el contemplado para la acción N.º 2, se deberá indicar expresamente que el costo indicado engloba ambas acciones.

4) Acción N.º 4: “Acreditar que el decantador no requiere evaluación ambiental”

a) “Indicadores de cumplimiento”: Considerando que la meta de esta acción es acreditar que el decantador no requiere evaluación ambiental, se deberá indicar que el indicador de cumplimiento será la obtención de un documento emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental mediante el cual se indique expresamente que el decantador no es una modificación que requiera ser sometida a evaluación ambiental.

²Al respecto, véase Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-3530-VI-RCA-IA, Acta de Fiscalización de fecha 16 de mayo de 2017, punto 8.

³Al respecto, véase RCA N.º 129/2008, considerando 3.3.5.

b) “Acción alternativa”: El titular deberá incorporar una nueva acción alternativa en el Hecho Infraccional N.º 1, mediante la cual se indicará que se someterá la modificación de la Planta de Tratamiento de RILes a evaluación ambiental, indicando sus correspondientes plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento y medios de verificación. Por tanto, el titular deberá eliminar el contenido de esta casilla y en la misma se deberá hacer referencia a la nueva acción alternativa indicada.

5) Acción N.º 5: “Ejecución de Programa de mantención de tranque acumulador “

a) “Forma de implementación”: Se deberá señalar que las mantenciones se realizarán según el Programa de Mantenciones, indicando de todas formas que dentro del PdC se ejecutará al menos una mantención del tranque. Igualmente, se deberá indicar que se generará un Programa de Mantenciones asociado a los equipos de la PTR y al tranque, el cual deberá incorporar a lo menos la periodicidad de las mantenciones, su metodología y cuáles serán los cargos responsables, especificando, además, la generación de registros asociados a éstas. Finalmente, el Programa deberá estar visado por la gerencia de la Viña.

b) “Medios de verificación”: Considerando que se contempla el retiro de lodos mediante una empresa externa, se deberán incorporar como medios de verificación el contrato con la misma empresa, así como todo comprobante de pago por los servicios prestados (boletas, facturas, etc.). Asimismo, considerando que se contemplan en el presupuesto “Materiales para las obras”, se deberán incorporar como medios de verificación los comprobantes de pago (boletas, facturas, etc.) de los materiales indicados.

c) “Medios de verificación”: Se deberán incorporar medios conforme a la observación realizada en la casilla “Forma de implementación.

6) Hecho Infraccional N.º 2: “No realizar ni reportar los monitoreos de diversos componentes ambientales conforme a lo prescrito en la RCA N° 129/2008”

7) Acción N.º 7: “Implementar Protocolo de monitoreos de acuerdo a la RCA N° 129/2008”

a) “Medios de verificación”: Se deberán especificar los medios a utilizar para acreditar la ejecución de la capacitación.

b) Asimismo, en el Protocolo de Monitoreos el titular deberá indicar que se llevará un registro periódico de las aplicaciones de los RILes al terreno, conforme a lo indicado en el considerando 3.2.4 de la RCA N.º 129/2008⁴. Asimismo, deberán especificar la periodicidad de aplicación en cada caso.

8) Acción N.º 8: “Ejecución mensual de los monitoreos aguas residuales considerando todos los parámetros indicados en la RCA N° 129/2008”

4“Viña Apaltagua Limitada contará con registros periódicos de las aplicaciones de los riles al terreno. A través del registro, se podrá controlar la materia orgánica incorporada al suelo agrícola, por hectárea. Este registro, que mantendrá la empresa, contará al menos con la información de los siguientes parámetros: Concentración de DBO5 del RIL tratado; Caudal del RIL tratado; Sistema de aplicación del RIL tratado a las hectáreas de suelo disponibles para riego y; Identificación, superficie y georeferenciación de los terrenos donde se aplica el RIL”.

a) “Acción”: Se deberá indicar que se contemplarán todos los parámetros y la frecuencia indicados en la RCA.

b) “Indicador de cumplimiento”: Se deberá corregir el texto contenido en esta casilla, ya que el texto actual no guarda relación con la acción. En este sentido, se deberá indicar que el indicador corresponderá al 100% de los monitoreos en aguas residuales realizados, considerando todos los parámetros indicados en la RCA N.º 129/2008.

9) Acción N.º 9: “Ejecución de los monitoreos aguas subterráneas considerando todos los parámetros indicados en la RCA N° 129/2008”

a) “Acción”: Se deberá indicar que se contemplarán todos los parámetros y la frecuencia indicados en la RCA.

10) Acción N.º 10: “Ejecución de los monitoreos suelos considerando todos los parámetros indicados en la RCA N° 129/2008”

a) “Acción”: Se deberá indicar que se contemplarán todos los parámetros y la frecuencia indicados en la RCA.

11) Acción N.º 11: “Instalación y puesta en marcha de tensiómetro para monitoreo de humedad en sector alfalfal”

a) “Forma de implementación”: Se deberán detallar las características técnicas del tensiómetro. Igualmente, se deberá incorporar la elaboración de un Protocolo de uso del tensiómetro, el cual debe señalar a los cargos responsables del procedimiento, mantención de registros y ejecución de capacitaciones asociadas. Asimismo, el Protocolo deberá estar visado por la gerencia de la Viña.

b) “Indicadores de cumplimiento”: Se deberá incorporar como indicador el registro de la información del tensiómetro previo riego del suelo.

c) “Medios de verificación”: Se deberán incorporar medios conforme a la observación realizada en la casilla “Forma de implementación”. Asimismo, se deberá incorporar como medios el registro de la humedad, previo riego del suelo y las características técnicas del tensiómetro, según el fabricante.

12) Hecho Infraccional N.º 3: “El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido indicado en la Tabla del Considerando 3.2.4, letra a) de la RCA N° 129/2008”

a) Consultar lo indicado previamente en esta resolución respecto de los efectos del hecho infraccional N.º 1.

13) Acción N.º 15: “Realizar medidas para mejorar la Planta de tratamiento de riles”

a) “Forma de implementación”: Se deberá especificar que las mantenciones se realizarán según el Programa de Mantenciones, indicando de todas formas que dentro del PdC se ejecutará al menos una mantención de todos los equipos. Asimismo, se especificarán los equipos a los cuales se realizará la mantención. Igualmente, se deberá indicar que se generará un Programa de Mantenciones asociado a los equipos de la PTR y al tranque, el cual deberá incorporar a lo menos la periodicidad de las mantenciones, su metodología y cuáles serán los cargos responsables, especificando, además, la generación de registros asociados a éstas. Finalmente, el Programa deberá estar visado por la gerencia de la Viña.

b) “Indicadores de cumplimiento”: Se deberá indicar que “El 100% de los parámetros medidos no supera los máximos establecidos en la RCA N.º 129/2008”.

c) “Costos estimados”: Se deberá indicar la totalidad de los costos estimados durante la ejecución completa de la acción, y no solamente los costos incurridos a la fecha.

d) “Medios de verificación”: Se deberán incorporar medios conforme a la observación realizada en la casilla “Forma de implementación”.

14) Acción N.º 16: “Reforzar las competencias del personal a cargo de la planta de tratamiento en relación al manejo de Riles y sus operaciones asociadas”

a) “Indicadores de cumplimiento”: Si el reforzamiento de las competencias del personal se implementará mediante actividades de capacitación semestral, el indicador debiese ser la efectiva ejecución del 100% de las capacitaciones.

15) Hecho Infraccional N.º 4: “Incumplimiento de lo indicado en la RCA N.º 129/2008 respecto al manejo de residuos sólidos”

a) En el informe de efectos se deberán describir en detalle, acompañando antecedentes que permitan verificar fehacientemente lo indicado, las características de los residuos sólidos generados en cada etapa del proceso de tratamiento de RILES, indicando tamaño aproximado de los elementos que componen el residuo, humedad, cantidad, procedencia, entre otros. Además, se deberá acompañar un análisis que esclarezca los motivos por los cuales estos residuos no presentaron algún tipo de efecto adverso en el tratamiento de compostaje autorizado (por ejemplo, aumento de humedad y generación de malos olores y/o generación de vectores), dado que, la autorización se pronuncia exclusivamente respecto del tratamiento de los orujos y escobajos.

16) Acción N.º 17: “Retirar y tratar los residuos sólidos de la PTR con empresa autorizada “

17) “Medios de verificación”: Se deberán incorporar comprobantes de pago (boletas, facturas, entre otros) relativos a la prestación de los servicios de retiro y tratamiento de lodos de una empresa autorizada. Asimismo, se deberán acompañar los antecedentes necesarios (copia de resolución sanitaria, entre otros) que acrediten que la empresa contratada está autorizada para retirar y tratar los residuos indicados. Finalmente, se deberán incorporar los comprobantes del registro de los lodos retirados en el sistema SINADER.

II. TENER PRESENTE el escrito de Viña Apaltagua Limitada presentado con fecha 29 de mayo de 2020.

III. SEÑALAR que, Viña Apaltagua Limitada debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **03 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– Viña Apaltagua Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH / CLV

Correo electrónico:

- Bernardo Mateluna Pacheco, Carlos Krauss Abuselme y/o Santiago Long Achurra, representantes legales de Viña Apaltagua Limitada, belen.rodriguez@apaltagua.com, cfranca@apaltagua.com

C.C:

- Daniela Marchant, Jefa Oficina Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-003-2020